

N.º 5.

1179

# REGLAMENTO

PARA LA CASA PROVINCIAL

# DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS

DE

# BARCELONA.

APROBADO POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

EN SESION PÚBLICA ORDINARIA DE 18 FEBRERO DE 1878.

Seccion de Expósitos.



BARCELONA:

IMPRENTA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD.

1878.

REGLAMENTO

DE LA COMISIÓN DE EXPOSICIONES  
DE BARCELONA

BARCELONA

IMPRESO POR LA ESTRELLA DE BARCELONA

EN LA ESTRELLA DE BARCELONA

ESTRELLA DE BARCELONA

BARCELONA

ESTRELLA DE BARCELONA

1876

# ESTABLECIMIENTO DE LOS EXPÓSITOS.

## CAPITULO I.

### *De los expósitos y su clasificacion.*

ARTICULO 1.º Serán considerados expósitos no solo los que procedan de union ilegítima, sino aquellos cuya legitimidad no pueda justificarse, los cuales estarán divididos en dos distintas clases ó salas, á saber: de lactancia y de destete.

ART. 2.º Serán admitidos en la sala de lactancia todos los niños y niñas menores de dos años que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.º los que nazcan en el departamento de maternidad si sus madres no pudiesen lactarles, ó por justos motivos á juicio del Director é informe de la Superiora, no quisieran verificarlo: 2.º los expuestos en el torno ó remitidos por las casas subalternas de maternidad, ó Alcaldes de los pueblos de la Provincia, ó entregados por los cirujanos, comadronas ú otra persona.

## CAPITULO II:

### *Formalidades para la admision por el torno.*

ART. 3.º Luego de presentada una criatura por el torno, por donde solo se admitirá durante las horas que esté cerrada la puerta del Establecimiento, la recogerá la Hermana Tornera y acto con-

tínuo le pondrá con la máquina establecida al efecto, el plomo pendiente del cuello que no se le podrá quitar nunca, y anotará en su libro registro llamado del Torno, el número y año marcado en el plomo que serán los que correspondan correlativamente á los expósitos que en el mismo año hayan entrado en el Establecimiento. En seguida dicha Hermana colocará la criatura en el cuarto de recepcion inmediato al Torno, donde habrá siempre preparadas cuatro ó cinco cunas. Respecto á las señas particulares que llevar la criatura y que pueden conducir en lo sucesivo á determinar su procedencia ú origen, las conservará la Tornera á fin de entregarlas al dia siguiente al Director, para que consignando en los registros reservados su identidad circunstanciadamente se remitan á las oficinas del registro civil, en donde segun la ley deben quedar guardadas. Si se modificase esta disposicion, ó bien si el expósito entrara con los documentos que justifiquen estar bautizado y anotado en el registro civil, las señas que trajera se conservarán en una arca ó armario que se tendrá bien custodiado en el lugar seguro de la Casa, que el mismo Director señale.

En cuanto á las personales, se consignarán específicamente en los registros con intervencion del Médico-Cirujano.

ART. 4.º La recepcion de los expósitos procedentes de establecimientos subalternos, remitidos por los Alcaldes de los pueblos de la provincia, ó presentados por comadronas ú otras personas, solo podrá verificarse de dia, haciéndose la entrega á la Hermana que esté de guardia, la cual lo llevará al despacho del Secretario por quien se anotará el número que le corresponde, sexo á que pertenece, la hora, dia, mes y año en que tiene ingreso en la Casa, el nombre ó nombres que deseen se le pongan cuando se bautice, en el caso de no estar bautizado, con todas las demás circunstancias de posible relacion y transcripcion en el libro, no menos que de las prendas de ropa y señas particulares. Dará el Secretario recibo de la criatura á la persona que la entregue con carácter oficial y á los demás en el caso que lo pidan:

ART. 5.º En cuanto se haya puesto al expósito el plomo pendiente del cuello con el número que le corresponda y vestido con las ropas del Establecimiento, será colocado en una sala llamada de prevencion, al cuidado de la nodriza que esté en turno, donde será alimentado provisionalmente con algun jarabe preparado al efecto; hasta que el Facultativo le examine, y si en su concepto el

estado de salud del expósito lo permite, será entregado á la Hermana Celadora del departamento de lactancia: de otra suerte será conducido á la enfermería prescribiendo el Facultativo el sistema de curacion y de alimentacion que crea conveniente hasta ponerle en el caso de poder ser lactado, de suerte que la salud de la nodriza á la que se confiara no resulte perjudicado.

ART. 6.º El Director, de acuerdo con la Superiora, dispondrá desde luego que el niño sea bautizado, verificándose en todos los espuestos aunque traigan nota de haberlo sido, á no ser que en ella se espese el dia y Parroquia en que se haya realizado, lo cual se averiguará al momento, á fin de que si resultase cierto, poder reclamar un testimonio de la partida de pila; y con respecto á aquellos de los que se presentase dicha partida de bautismo y de la cual se hará mencion en los libros de Secretaria, se entregará copia de la misma al sacerdote encargado de la cura de almas de la Casa, para las anotaciones convenientes en sus registros y demás fines que á su ministerio incumben. Cada expósito ocupará un fóleo de los libros, dejando espacio para anotar todos los movimientos del mismo. Igualmente el Director dispondrá que con el expósito se cumplan todos los requisitos de la ley de registro civil en los términos que esta señale.

ART. 7.º Si la persona que entrega el expósito manifiesta de palabras ó por escrito los nombres que se le han de poner, será esta voluntad respetada en el bautismo y en la anotacion civil.

### CAPITULO III.

#### *De las nodrizas internas.*

ART. 8.º En el Establecimiento habrá únicamente el número de nodrizas suficiente á alimentar á los niños durante su permanencia en él. Se procurará que todos sean lactados fuera del Establecimiento.

ART. 9.º En el presupuesto se hará espresion del número de nodrizas internas que se crea necesario diariamente y será cargo de la Superiora disminuirle en las épocas que no lo crea preciso; pero nunca podrá aumentar el presupuesto sin orden por escrito del Director, con la cual podrán las oficinas hacer el abono del exceso,

con aplicacion á gastos imprevistos, siempre que esceda la cantidad presupuestada.

ART. 10. Para el aumento de nodrizas se tendrá presente el recargo de las que hubiese, y la estacion; entendiéndose recargadas siempre que tengan mas de dos criaturas que no pasen de dos meses, no haya esperanza de que vengan nodrizas externas á lactarlas, ó de que se aumente el número de las internas.

ART. 11. Puesto en conocimiento del Director la falta de nodrizas practicará éste las diligencias oportunas para remediar el mal, ya escitando el celo de las Juntas de Sanidad de los distritos y el de las Comisiones de Señoras de las localidades, ó por medio de avisos que con intervencion del Gobernador de la Provincia se circulen en el Bolentin Oficial de la Provincia, asi como por los demás medios que juzgue convenientes.

El Director dispondrá asimismo que mientras subsista la falta de nodrizas se aumente algun tanto la racion á las existentes dando conocimiento de ello á la Contaduría.

ART. 12. La Superiora y el Director fijarán el salario que debe darse á cada nodriza interna, habida razon á la escasez de ellas y á las prácticas comunes del pais. Además para cada una de ellas se calculará como tipo de alimentacion diaria para los ajustes que deben verificarse, la siguiente: pan 4 kils. 800 gramos: carne 400 gramos: pastas 167 gramos: legumbres 167 gramos: tocino 0'33 gramos y vino 4 decilitros.

ART. 13. Las nodrizas se distribuirán por secciones que designará la Superiora para ocupar á cada una en los quehaceres de la Casa y bajo la direccion de la Hermana encargada del departamento á que se las destine, cuyo departamento tendrán en perfecto estado de limpieza y aseo, sin desatender el esmerado cuidado de los niños y el lavado y conservacion de las prendas de vestuario y ropas de los mismos, que cada nodriza tenga especialmente confiados.

ART. 14. Las nodrizas no podrán llevarse á sus camas, la criatura ó criaturas que lacten, las cuales dormirán en sus respectivas cunas, á menos que se dispusiere lo contrario por los Facultativos, para cuyos casos habrá en el dormitorio de nodrizas un número suficiente de camas capaces para contener la nodriza y el niño, procurándose que esta reuna las condiciones necesarias para la seguridad del mismo niño.

ART. 15. Las nodrizas deberán levantarse á las doce y media de la noche y al llamarlas la Hermana de vela para amamantar las criaturas por espacio de una hora ó mas si se considera necesario. Si fuera de la hora espresada alguna criatura llorase, y conociese dicha Hermana que motiva el llanto la necesidad de alimento, la llevará á su respectiva ama que le dará de mamar á presencia de la misma Hermana.

ART. 16. Cada nodriza deberá guardar bajo su responsabilidad en un cajon ó armario cuya llave se le entregará, el número de prendas de ropa de la criatura ó criaturas que se le encarguen. Dispondrá asimismo de otro cajon para guardar las suyas de vestir. La Superiora inspeccionará con frecuencia dichos cajones á presencia de las nodrizas para el buen orden y limpieza.

ART. 17. Los dias que la Superiora ya sea por si ó por indicacion del Facultativo disponga que las nodrizas salgan á paseo, no podrán verificarlo mas que la mitad de las que hubiese en el salon por solo dos horas. Cuando dispusiese que algun niño salga á paseo, se elegirá la nodriza ó nodrizas que no tengan reparo en llevarles, pero esta salida se entiende por el tiempo señalado anteriormente.

ART. 18. Los niños que deban ser alimentados con lactancia artificial, á causa de su mal estado, tendrán sus camas separadas de las de los demás niños. Los Facultativos del Establecimiento fijarán la clase de leche, cantidad, temperatura y demás circunstancias que debe tener este alimento.

ART. 19. Solo los padres, hermanos ó mas próximos parientes de una nodriza podrán visitarla, obteniendo antes permiso de la Superiora, la cual se lo concederá si lo considera conveniente por media hora cuando mas y á presencia de una Hermana, no pudiendo de ningun modo verificarse la visita en el salon de lactancia.

ART. 20. Por las causas que se expresan en el artículo 20, ú otras análogas, la Superiora podrá emplear respecto á las nodrizas internas los siguientes medios correctivos.

- 1.º Represion privada.
- 2.º Represion pública.
- 3.º Mandar repóner la falta por las mismas que la hubiesen cometido.
- 4.º Privacion de salida en los dias que les correspondan.

ART. 21. Estas correcciones se impondrán á las que fuesen descuidadas con los niños, negligentes en el aseo y limpieza, faltasen al respeto debido á la Superiora ó á la Hermana de la sala de cunas, produjesen contiendas en el salon ó fuesen obscenas en sus conversaciones.

ART. 22. Si una nodriza interna se retragese de lactar los expósitos que tuviese á su cargo, ó diese el pecho al que el Facultativo mandase lactar artificialmente, se dará parte al Director para que lo ponga en conocimiento del Gobernador Civil de la Provincia, á fin de que la imponga la pena correccional que estime oportuna.

ART. 23. La nodriza que quisiera dejar de servir en el Establecimiento, deberá dar aviso al Director con ocho dias de anticipacion: y si conviniera despedirla, la Superiora de acuerdo con el Director, se lo comunicará ocho dias antes.

ART. 24. La Junta de Gobierno oyendo á la Superiora y tomando todas cuantas noticias estime convenientes propondrá á la Superioridad las recompensas que puedan concederse á personas determinadas que pertenezcan al servicio interior del Establecimiento, en los casos que su esmerado celo ú otro motivo de notable importancia y ventaja para el mismo, las hiciese merecedores de aquella distincion: sobre cuyo particular determinará la Superioridad lo que estime mas conveniente.

#### CAPITULO IV.

##### *De las nodrizas externas.*

ART. 25. Cuando una nodriza externa solicitase lactar un expósito, será reconocida si tiene leche buena y abundante, por la Hermana nombrada al efecto, ó en caso de duda por el Facultativo de la casa, y además deberá presentar un certificado del Cura-Párroco ó del Alcalde de su pueblo en que se espresen el nombre y apellido de ella y los de su marido, medios de subsistir, abonos de su conducta, si vive ó ha muerto su propio hijo y en este último caso la edad que contaba á su fallecimiento. Con estos documentos debidamente examinados y apreciados, la Hermana encargada del ramo de lactancia, ó en su caso la que esté de guardia, harán vestir al expósito que haya de salir y acompañará á la nodriza á la

Secretaría, donde se le entregará la hoja de lactancia, y se harán las anotaciones en los libros de matrícula, en los de registro de nodrizas externas y en los de contabilidad, espresando los nombres de la nodriza y los del marido; pueblo y casa en que residen, y día, mes y año en que le llevan.

ART. 26. Cuando fuere devuelto un expósito por indisposicion de la nodriza ú otro motivo, se anotará en la hoja de lactancia el día, mes y año de la devolucion é igualmente en el libro de entradas, dándose por la Secretaría una papeleta para que se haga la entrega á la Superiora ó á la Hermana encargada del ramo, quienes la harán desnudar á presencia del Facultativo de la casa y con su dictámen, el estado en que se devuelve, y darán parte á la Secretaría, si hay ó no mal trato, para que proceda antes de entregar la hoja, á lo que se previene en el siguiente artículo.

ART. 27. Siempre que se devuelva una criatura en mal estado, se pondrá en la parte superior de la hoja una nota que lo espresé y lo mismo al márgen de la salida en el libro de entradas. Se oficiará al Cura-Párroco y Alcalde donde haya residido la nodriza y á la comision de Señoras si la hubiese para saber cual ha sido su comportamiento, y si estando mala la criatura consultó con algun médico y si le suministró algun medicamento.

ART. 28. Si no apareciese culpabilidad en la nodriza, se le abonará á su tiempo cuanto hubiese devengado, y en otro caso se pasará el expediente con certificado dado por el Facultativo del Establecimiento respecto al estado en que se halle el expósito cuando su devolucion, al Señor Gobernador para que dicte la providencia que crea justa.

ART. 29. Cuando falleciese un expósito, cualquiera que sea su edad, la nodriza ó encargada del mismo, deberá presentar un certificado ó testimonio de la partida de defuncion librado por el Cura-Párroco de su residencia que justifique el día, mes y año en que aquella haya ocurrido, y otro del facultativo que lo haya visitado que espresé la enfermedad que la ha motivado. Además está obligada la nodriza á devolver el sello de plomo que pendiente del cuello llevaba el expósito difunto, sin cuyo esencial requisito no le será abonada cantidad alguna; sin perjuicio de dar el correspondiente aviso á la Superioridad segun las circunstancias.

ART. 30. Se entregarán los expósitos á las nodrizas externas vestidos con ropas de buen uso.

ART. 31. El estipendio que se dé á las nodrizas externas será el que se fije anualmente en el presupuesto del Establecimiento, y se harán los pagos por trimestres vencidos.

## CAPITULO V.

### *Del Torno.*

ART. 32. El Torno no contendrá mas que un seno y se hallará colocado de modo que no pueda depositarse en él la criatura, sin previo aviso ó señal del que la conduce, á cuyo efecto habrá en las habitaciones céntricas de la Casa una campana que pueda oirse de todos los departamentos, y cuya cuerda ó cadena dé á la calle y al lado de la boca del Torno, á fin de que pueda llamar el que quiera depositar la criatura y acuda al momento la Hermana de vela para recibirla, si antes por cualquier motivo no se hubiese levantado á este objeto la que duerme en el cuarto del Torno.

ART. 33. En este habrá un pequeño armario ó cómoda donde se guardarán las prendas de ropa necesarias para vestir las criaturas que se espusiesen desnudas ó mal arropadas.

ART. 34. La Hermana Tornera deberá dormir en el cuarto del Torno que estará bajo su cuidado y vigilancia de dia y de noche.

## CAPITULO VI.

### *Del departamento de destete y circunstancias que se requieren para su admision en él.*

ART. 35. Serán admitidos en este departamento todos los expósitos mayores de dos años hasta los siete, á cuya edad deberán ser trasladados á otra Casa Provincial de Beneficencia.

ART. 36. Habrá en este departamento una ó mas Hermanas segun sea el número de los asilados, á los cuales no podrán dejar un momento solos, ejerciendo sobre los mismos una continua vigilancia.

ART. 37. Las camas en que han de dormir serán de hierro con barandilla y constarán de jergon de paja heno ú hoja de maiz, zalea, sábanas, cabezales, una manta en verano y dos en invierno y colchas de percal en todo tiempo.

ART. 38. Se establecerá la conveniente separacion entre los destetados de ambos sexos, asi en los dormitorios como en los demás puntos en que deban reunirse.

ART. 39. En el momento que se advierta que alguno padece oftalmia, erisipela, viruela, sarampion, escarlata ó cualquier otra enfermedad contagiosa, se le separará de los demás conduciéndole á la sala de enfermería que corresponda, donde se le cuidará con todo esmero.

ART. 40. La Superiora ó vice-Superiora harán una visita todas las mañanas para comprobar la identidad de las criaturas con sus números correspondientes, vigilarán para evitar el cambio de los sellos de plomo y ropas, presenciarrán el reparto de raciones en el desayuno, comida y cena, y cuidarán de que la Celadora no descuide los jarabes, orchatas y tisanas á las horas marcadas por el Facultativo.

ART. 41. Se procurará que los niños de destete permanezcan encerrados lo menos posible, destinando para su recreo un local con plantío de árboles, enarenado, con algunos juegos gimnásticos propios de la edad y demás medios encaminados á su mayor desarrollo.

ART. 42. El Director dispondrá que los expósitos salgan del Establecimiento debidamente acompañados, en los dias y horas que crea convenientes, segun la época del año.

## CAPITULO VII.

### *Crianza externa.*

ART. 43. Podrá concederse la crianza y cuidado de los párvulos á mugeres casadas ó viudas de conocida honradez, previo certificado del Señor Cura-Párroco ó del Alcalde, como para lactar, y se las retribuirá con el estipendio conveniente hasta el dia que aquellos cumplan la edad de los cinco años, debiéndose observar para ello las formalidades que se previenen en el artículo 22.

ART. 44. En caso de devolucion de un niño destete se presentará la hoja y se practicarán los mismos asientos y formalidades que para los de lactancia.

ART. 45. La ropa con que haya de darse á criar un niño des-

tete, será en corto, según esté en el Establecimiento y los mayores de tres años con el traje propio de su sexo.

ART. 46. Las mismas anotaciones se harán en Secretaría para la salida de los de destete que para los de pecho.

ART. 47. En el último pago que se haga habrá de presentarse la criatura si cumplió los cinco años, á cuya edad si la nodriza y su esposo manifestasen su voluntad de retenerla en su poder, y siendo personas de intachable conducta y de regular posición, hubiesen cumplido bien con su encargo, puede serles concedido, pero sin retribución alguna y á condición de que manden el expósito á la escuela para que aprenda á lo menos á leer, escribir y cuentas, y que den aviso á la Dirección de esta casa siempre que cambien de habitación ó domicilio. Quedará, sin embargo, el expósito bajo el amparo y vigilancia de la Junta de Gobierno, que lo reclamará si no se cumpliesen las condiciones impuestas, ó siempre que lo creyese más beneficioso al mismo expósito, no pudiendo en ambos casos ni en ningún tiempo pedir los referidos encargados cantidad alguna en calidad de indemnización por los gastos que la manutención y crianza del propio expósito les hubiese ocasionado.

## CAPITULO VIII.

### *Ocupacion y educacion en el Establecimiento.*

ART. 48. Habrá en el Establecimiento una escuela de párvulos á cargo de las Hermanas de la Caridad, que les darán á los que concurren á ella la educación é instrucción propios de su temprana edad. No podrán imponérseles á los de este departamento otras correcciones que las que estén en armonía con su edad y clase y de acuerdo siempre con la Superiora.

ART. 49. Los niños y niñas de este departamento no podrán salir á comer á las casas de sus bienhechores hasta que tengan la edad de cinco años, y aun en este caso habrá de presentarse una persona mayor para llevarles y traerles en el mismo día; pues nunca podrán pernoctar fuera del Establecimiento sin permiso del Director y conocimiento de la Superiora.

ART. 50. Habrá también en la casa una sala de instrucción y labores á cargo de una Hermana, á la que concurrirán las expósi-

tas mayores de seis años hasta á la edad de siete ó mas , si por sus disposiciones y aplicacion se creyera que pueden ser útiles á la roperia del Establecimiento, ó pueden hacer progresos no comunes en instruccion ó labores.

ART. 51. Estos departamentos serán visitados por el Director tres veces en cada semana por lo menos.

## CAPITULO IX.

### *Del prohijamiento, naturalizacion y legitimacion.*

ART. 52. Los expósitos pueden ser entregados á las personas que segun los casos los reclamasen y dados de baja en esta casa, por prohijamiento ó adopcion, por naturalizacion y por legitimacion.

ART. 53. Pueden solicitar prohijamiento de un expósito las amas que lo hayan criado y las demás personas que constituidas en matrimonio ó en estado de viudez presentaren un memorial en Secretaría con certificados librados respectivamente por el Cura-Párroco y Alcalde de su residencia, que justifique el primero la conducta intachable de los solicitantes y que pueden dar buen ejemplo y la educacion moral que conviene á la criatura que desean prohijar; y el segundo, que manifieste estar aquellos bien acomodados y con medios suficientes, ya sea con el producto de sus bienes, ó con el de su industria y trabajo para dar á la misma criatura la educacion é instruccion que necesita y con relacion á la clase á que pertenezcan espresando los bienes que posean, ó la industria y trabajo que ejerzan. Instruido asi el espediente y despues de los informes reservados si se consideran necesarios se remitirá á la Superioridad que aprobará ó negará el prohijamiento devolviendo el espediente á esta Direccion, la cual en su vista oficiará al Escribano nombrado al efecto para que otorgue la correspondiente escritura, que firmarán los prohijantes, quienes señalarán en la misma á favor del prohijado, y en calidad de dote, la cantidad que no podrá ser menor de ochenta pesetas. Sin embargo, este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes, segun lo prevenido en el artículo 22 (1) del

(1) Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres; y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por per-

Reglamento general para la ejecucion de la ley de Beneficencia, y de lo dispuesto en los artículos 16, 23, 24, 25 y 26 del mismo Reglamento. (1)

ART. 54. Por naturalizacion pueden reclamar un expósito el padre ó madre que siendo solteros y mayores de edad, ó habiendo despues casado con persona distinta de la que conocieron y tuvieron el hijo, quisiesen reconocerle como tal; en cuyo caso han de dirigir una instancia á la Junta de Gobierno de esta casa acompañada de una copia del expediente instruido con arreglo á lo que dispongan las leyes generales de la Nacion para el reconocimiento de un hijo natural, y un certificado de buena conducta librado por el Cura-Párroco y el Alcalde del pueblo en que aquellos residan.

sonas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de Beneficencia; pero este prohibamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

(1) Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los Establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos, cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia, cuidarán de que á los prohibados les sean guardados todos sus derechos; y en caso de que por cualquier motivo la prohibicion viniese á no ser beneficiosa al prohibado, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los Establecimientos de Beneficencia serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos sus hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohibado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con intervencion de las Juntas, se concertarán antes con el prohibante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohibado (\*).

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

(\*) En virtud de una consulta elevada por esta Junta de Gobierno á la Superioridad, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion oído el Consejo de Estado y Gracia y Justicia con cuyo dictámen se conformó, dictó con fecha 22 Enero de 1863 una Real orden espresiva que la falta de indemnizacion de gastos hechos en la crianza del prohibado, no puede impedir ni demorar la devolucion de este á los padres que lo reclamen, salvando, empero, el derecho á los prohibantes de acudir ante la autoridad judicial para conseguir dicha indemnizacion, si con intervencion de las Juntas no puede concertarse la voluntad de los padres de los expósitos con las pretensiones de los que los hubiesen prohibado.

Ultimado así el expediente y justificada la identidad de los solicitantes les será entregado el hijo que reclaman mediante recibo y en virtud de la Real orden de 15 de abril de 1854 sujetándose empero en su caso á las prevenciones prescritas en los artículos 24 y 26 del Reglamento general para la ejecución de la ley de Beneficencia.

ART. 55. La legitimación de un expósito solo puede tener lugar cuando los padres del mismo se unan en matrimonio, verificado el cual deberán acudir al Vicario General de la Diócesis en que aquel hubiese sido bautizado, pidiendo la enmienda de la partida de bautismo, en el que borrando las palabras de hijo de *padres incógnitos* se sustituyan por las de *legítimo* y *natural* de los solicitantes, ó practicarán lo que prevengan las leyes que rijan sobre el particular. Obtenidos los documentos necesarios se observarán las demás reglas espresadas en el artículo anterior y las disposiciones de los artículos 25 y 26 del citado Reglamento.

ART. 56. Hasta que se hayan ultimado los expedientes á que hacen referencia los tres artículos anteriores, no podrá revelarse á persona alguna cual es el número de matrícula que distingue al expósito por quien preguntare, así como tampoco cual es su paradero, ó nombres y residencia de la nodriza ó familia que lo tuviese á su cargo, pudiendo tan solo manifestarse si el expósito vive ó ha fallecido.

Las mismas reglas se observarán para los niños hijos de legítimo matrimonio de que se trata en el capítulo siguiente.

ART. 57. Los que solicitasen copias ó certificados de las partidas de pila de los expósitos bautizados en la Iglesia de esta casa, deberán presentar una instancia á la Junta de Gobierno que las concederá ó negará, según lo tuviere por mas conveniente.

## CAPITULO X.

### *De la admision de los niños hijos de legítimo matrimonio.*

ART. 58. Para la admision de los niños nacidos de legítimo matrimonio deberán los interesados presentar una instancia al Director, acompañada de un certificado librado por el Alcalde y Cura-Parroco de su residencia que justifique la verdad de los estremos que aquella abraza, y además la partida de bautismo, documen-

to indispensable para hacer los asientos en debida forma y acreditar en todo tiempo su procedencia y legitimidad, é instruido asi el espediente, dicho Director resolverá si procede ó no la admision.

ART. 59. Pueden tambien ser admitidos los niños hijos de legitimo matrimonio procedentes del Hospital de Santa Cruz de esta ciudad, y cuyas madres no puedan lactarles por la enfermedad que estén sufriendo en el referido asilo ó mueran en el mismo, debiendo sin embargo acompañarles un oficio del Prior ó Jefe de dicho Hospital y la partida de bautismo, la cual si no pudiese ser remitida en el mismo acto porque la urgencia del caso exigiese no demorar la entrega del niño á esta casa, espresará aquel en el propio oficio los nombres y apellidos de este y los de sus padres, y en que Parroquia fué bautizado, á fin de poder reclamar la Direccion tan interesante documento.

ART. 60. En cuanto se haya admitido el espresado niño, se anotará en Secretaría y en el libro especial que se llevará para los de la clase á que pertenece, la partida del bautismo y el día, mes y año que ha tenido ingreso.

ART. 61. La Hermana á cuyo departamento pertenezca segun su edad se hará cargo de él, y recibirá de la Secretaría una hojadelata marcada con el número que le corresponda y que le penderá del cuello con una cinta, observándose respecto á su acondicionamiento y demás, todas las reglas establecidas para los expósitos.

ART. 62. Cuando los padres, tutores ó parientes inmediatos del niño lo reclamen, deberán hacerlo por medio de memorial dirigido á la Junta, justificando su personalidad y el derecho que respectivamente tengan para ello, despues de lo cual se les entregará mediante recibo.

## CAPITULO XI.

### *Del Gobierno y Direccion del Establecimiento.*

ART. 63. El Gobierno del Establecimiento estará dividido en dos secciones á saber: la Direccion y la Administracion.

ART. 64. Ambas cosas estarán á cargo de una Junta que se denominará de Gobierno.

ART. 65. La Junta de Gobierno, nombrará de entre sus individuos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro pa-

ra Depositario, y en los casos de ausencia ó enfermedad de alguno de los nombrados desempeñará el cargo de Director el vocal de mas edad, y el de Secretario-Contador el mas jóven. Si hubiese des-acuerdo en la eleccion, lo hará la Superioridad. Estos cargos se re-novarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los mismos que los hubiesen desempeñado anteriormente.

ART. 66. De entre los vocales de la Junta se nombrará semanalmente uno que se llamará de turno, el cual visitará el Estable-cimiento una vez durante el dia y á las horas que tenga por mas conveniente, dando despues cuenta al Director ó á la Junta en su caso de las observaciones que hubiese hecho.

ART. 67. La Junta celebrará sus sesiones una vez cada quin-ce dias por lo menos en el local que tuviese destinado al efecto ó en el de sus oficinas.

ART. 68. Si por la gravedad ó urgencia de algun negocio ó para el despacho de los asuntos ordinarios fuese precisa alguna reu-nion extraordinaria, se verificará por acuerdo del Director, que lo comunicará al Secretario para que circule el aviso, designando el dia, hora y sitio de la reunion.

ART. 69. El arca de caudales estará en el mismo Estableci-miento y tendrá tres distintas llaves que se distribuirán entre el Director, el Secretario-Contador y el Depositario.

## CAPITULO XII.

### *De la Direccion.*

ART. 70. El Director entiende en todo lo que tiene relacion con el órden, higiene, admision y despedida de toda clase de acogidos de ambos sexos que alberga el Establecimiento ó se hallen emplea-dos en el servicio interior del mismo; dando parte á la Junta de Gobierno de las operaciones para obtener su aprobacion.

ART. 71. Fijará, segun las estaciones, las horas de levantarse y acostarse todos los empleados en el servicio de la casa, las de oracion, las de las comidas y los dias y horas de salida de los ex-pósitos.

ART. 72. Deberá vigilar que se guarde estrictamente esta dis-tribucion de horas y que en los recreos no se permita ninguna es-pecie de juegos que puedan influir desfavorablemente en la edu-cacion bajo el punto de vista fisico y moral.

ART. 73. Deberá llevar los libros siguientes:

1.º Libro de matrículas y filiacion de los expósitos de ambos sexos que pertenezcan á las Salas de lactancia y de destete. En él y con el número que le corresponda se anotará en extracto la partida de bautismo y debajo se espresará exactamente la hora, mes y dia de entrada, su procedencia en el caso de saberse, especificando en el márgen el número y clase de las prendas de ropa que le cubren. Se pondrá tambien por nota la inscripcion en el Registro Civil, espresándose el libro y fóleo de la anotacion. A la derecha del mismo fóleo se anotarán el dia, mes y año de la salida á crianza externa, nombres y apellidos de la nodriza á quien se entrega y los de su marido y pueblo de la residencia de la misma.

2.º Un libro de las defunciones de expósitos ocurridas en el Establecimiento y otro enteramente igual para los que falleciesen fuera del mismo y en poder de las amas externas. En ellos se anotarán el número y año del expósito, los tres nombres de pila, dia, mes y año en que murió, su edad, y enfermedad de que ha fallecido.

3.º Libro particular de matrícula de nodrizas internas con expresion de nombre y apellido de cada una, fecha de su entrada, cantidad del ajuste, y dia, mes y año de su salida.

4.º Libros particulares de matrículas de las nodrizas externas, en los que se abrirán tantos fóleos cuantos sean los pueblos de la provincia á fin de anotar en aquel del cual sea vecina la nodriza, el nombre y apellido de esta y los de su marido, número y año y nombres del expósito que se le entrega y fecha en que esto se verifica.

5.º Libro registro de los expósitos que hubiesen sido prohijados, naturalizados ó legitimados con arreglo á lo prevenido en el capítulo 9.º.

ART. 74. Deberá formar cada año en la época que determinen las disposiciones que estén vigentes en el ramo de contabilidad, el presupuesto de gastos y de ingresos que haya de regir en el año siguiente remitiéndolo á la Superioridad despues de haberlo sometido á la aprobacion de la Junta de Gobierno.

ART. 75. Igualmente formará en la época correspondiente un presupuesto adicional al ordinario que comprenda en los ingresos las existencias en metálico del dia en que termina definitivamente el ejercicio del presupuesto precedente y los créditos sin realizar en la misma fecha; y en los gastos las obligaciones devengadas

y pendientes de pago en el mismo día, y los créditos necesarios para nuevos servicios ó para ampliar los ya autorizados.

ART. 76. Deberá acompañar al presupuesto adicional una liquidación general de gastos y la de ingresos de las cuentas definitivamente cerradas correspondientes al ejercicio del año económico anterior y los demás documentos que determinen las disposiciones vigentes.

ART. 77. En el mes correspondiente de cada año deberá cerrar la cuenta de que habla el artículo anterior, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones.

ART. 78. Espedirá los libramientos con sujeción al presupuesto aprobado para los pagos correspondientes á las obligaciones del Establecimiento interviniendo el Secretario-Contador.

ART. 79. Deberá redactar anualmente una memoria en que manifieste las altas y bajas habidas durante el año en los acogidos, progresos morales y materiales del Establecimiento y las mejoras y reformas de que sea susceptible, presentando dicha memoria á la Superioridad en la época en que remita los presupuestos, sometiendo antes tales reformas y mejoras á la decisión previa de la Junta de Gobierno.

ART. 80. Deberá formar las nóminas de los empleados y expedir los libramientos.

ART. 81. Deberá recibir de los encargados de los respectivos departamentos y demás dependencias del Establecimiento partes expresivos de la inutilización ó desmejora que esperimenten los utensilios y otros efectos que estuvieren bajo su cargo y cuidado, y dispondrá la rehabilitación ó reemplazo de ellos.

En vista de dichos partes dispondrá lo que creyere mas conveniente, dando aviso de su resolución al Secretario-Contador para que haga los asientos correspondientes en los libros de contabilidad.

ART. 82. Aprobará los turnos que establezca la Superioridad para las amas de leche y señalará el de los demás empleados del Establecimiento, así como los días en que hayan de pasarse las revistas generales ó extraordinarias.

ART. 83. Será cargo del Director el de procurar encontrar amas externas empleando para ello los medios expresados en el artículo 40.

ART. 84. Concederá los pases convenientes á las nodrizas que necesitaren salir á paseo á juicio del Médico del Establecimiento.

ART. 85. Celará que sus dependientes observen estrictamente este reglamento, órdenes que se dicten para el buen orden y disciplina é instrucciones particulares para los empleados, repartiendo entre los que corresponda los impresos de estados con arreglo á los modelos que se entreguen. Se informará por sí mismo del estado y comportamiento de los acogidos recorriendo los departamentos y presenciando las comidas segun lo tuviere por conveniente.

ART. 86. Deberá acompañar á los Señores Gobernador de la Provincia, Reverendo Sr. Obispo y Visitador nombrado por la Superioridad en las visitas que por reglamento tiene derecho á hacer.

ART. 87. El Director tendrá un Sub-Director fijo en el Establecimiento nombrado por la Superioridad. Este Sub-Director tendrá habitacion en el mismo edificio, si la capacidad de éste lo permite, no pudiéndose ausentar mas que en casos de urgencia.

### CAPITULO XIII:

#### *De la Administracion.*

ART. 88. La Administracion estará á cargo de la Junta, y para llevar á cabo sus actos administrativos, habrá un Administrador nombrado por la Superioridad.

ART. 89. Este Administrador podrá ejercer al propio tiempo el cargo de Sub-Director de que trata el artículo 87, asi como tambien el de dependiente de Depositario si asi se creyese conveniente á los intereses del Establecimiento.

ART. 90. La Junta de Gobierno deberá hacer bajo su responsabilidad los contratos sobre los bienes propios del Establecimiento, pero no podrá llevarlos á efecto sin aprobacion de la Superioridad.

ART. 91. Cada mes presentará las cuentas á la aprobacion de la Junta de Gobierno que las examinará confrontándolas con los libros de contabilidad, y un resumen y relaciones de las mismas cuentas que se elevarán á la Superioridad.

ART. 92. Deberá llevar además bajo la inspeccion inmediata

de dicha Junta y rendirá periódicamente á esta, una cuenta especial de depósitos en la que se hará cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciba por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los albergados en este Establecimiento y de los demás ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose de dicha cuenta de la entrega que haga por iguales conceptos.

ART. 93. El Secretario-Contador es el Jefe del de contabilidad. Tendrá un dependiente nombrado por la Superioridad á propuesta de la Junta de Gobierno.

ART. 94. Deberá llevar la contabilidad por partida doble con los correspondientes libros diario, mayor, de inventarios y los auxiliares que fueren menester.

ART. 95. Deberá intervenir los libramientos y cargarémes espedidos por el Director y formar las cuentas de los trabajos hechos en el Establecimiento para particulares.

ART. 96. El Depositario con el Secretario-Contador, deberán proporcionar al Director los datos relativos al estado de las rentas para la formación de los presupuestos.

ART. 97. Deberán los mismos con el Director verificar mensualmente el arqueo de los fondos del Establecimiento.

ART. 98. El Depositario será responsable de los fondos y nombrará un dependiente del cual podrá exigir la correspondiente fianza á su satisfacción.

#### CAPITULO XIV.

##### *De las Hermanas de la Caridad.*

ART. 99. Para el cuidado y servicio de los departamentos de este Establecimiento habrá el número de Hermanas de la Caridad que se crea necesario á propuesta de la Junta de Gobierno y aprobación competente de la Superioridad.

ART. 100. Las Hermanas de la Caridad serán retribuidas con arreglo á contrata en la que se establecerán los derechos y atribuciones que les incumben y los deberes á que tendrán que sujetarse.

ART. 101. La Superiora de las Hermanas ó la que haga sus veces habrá de concurrir á la visita del Facultativo y acompañar

al Director á las ordinarias y extraordinarias que hiciese, asi como al Visitador, cuando estimara verificarla.

ART. 102. Será cargo de la Superiora ó de la Hermana encargada del ramo de lactancia enterar á las nodrizas internas de las obligaciones que han de cumplir para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

ART. 103. Bajo su inspeccion correrá la limpieza y aseo del Establecimiento asi como tambien el lavado y remiendo de toda la ropa y vestuario del mismo, á cuyo efecto nombrará para cada uno de los departamentos y dependencias una ó mas hermanas ausiliadas del número de nodrizas que considere necesario para la debida ejecucion y cumplimiento de los expresados servicios.

ART. 104. Todos los pedidos de enseres, ropas, camas, cunas y demás efectos se harán por la Superiora al Director, y este dispondrá que el Administrador verifique la entrega, prévias las formalidades que se crean convenientes.

ART. 105. La Superiora nombrará por turno entre las Hermanas y nodrizas las que diariamente deban destinarse á la vigilancia nocturna, con la obligacion de recorrer los departamentos durante las horas de vela, á fin de que no queden desatendidas las criaturas y se cumplan las prescripciones del Médico para las que estuviesen enfermas ó requieran un cuidado especial.

ART. 106. Tendrá á su cargo la compra y pago de los gastos menores que ocurran en el Establecimiento, á cuyo fin se le facilitarán por Secretaría los impresos ó estados que se crean necesarios, y presentará semanal ó mensualmente las cuentas de las cantidades que por los diferentes conceptos hubiese invertido, las cuales le serán satisfechas despues de examinadas y aprobadas firmando de las mismas los correspondientes libramientos.

## CAPITULO XV.

### *Del Párroco.*

ART. 107. Para la instruccion religiosa y para proporcionar á los socorridos el pasto espiritual, habrá un Párroco que disfrutará el sueldo que le señale la Superioridad y habitacion en el Establecimiento, si la capacidad de este lo permite.

Las obligaciones serán :

1.º Bautizar todos los niños expósitos que no conste lo hayan sido.

2.º Promover la enseñanza de la doctrina cristiana á los socorridos en el Establecimiento.

3.º Celebrar el Santo Sacrificio de la Misa en la Iglesia del mismo á las horas que designe el Director.

4.º Procurar la frecuencia de Sacramento á todos los acogidos y empleados internos del Establecimiento.

5.º Presidir la oracion de la mañana y el Rosario por la noche y bendecir las mesas antes de las comidas.

6.º Para el debido orden y regularidad en todos estos actos, el Párroco deberá ponerse de acuerdo con el Director.

7.º Dispondrá y celebrará en la Iglesia las funciones que el culto católico prescribe, previa aprobacion del Director y la autorizacion del Señor Obispo, si esta se creyese necesaria.

ART. 108. Deberá llevar los libros siguientes: el de bautismos, el de defunciones de los expósitos, otro igual para las que ocurran de los niños hijos de legítimo matrimonio, Hermanas de la Caridad, nodrizas internas y demás dependientes que fallezcan en el Establecimiento, el de confirmaciones en el que se anotarán los expósitos internos que reciban este sacramento dentro la Casa, y otro para notar los que lo hayan sido fuera de la misma.

## CAPITULO XVI.

### *De los Médicos.*

ART. 109. Tendrá el Establecimiento dos Médicos-Cirujanos, que disfrutarán los honorarios que les señale la Superioridad.

Harán al Establecimiento dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, sin perjuicio de presentarse á las horas extraordinarias á que fueren llamados.

ART. 110. Durante la visita contestarán á todas las consultas que les hiciere el Director ó alguno de los Vocales de la Junta.

ART. 111. Deberán llevar un libro registro en el que anotarán con especial cuidado todos los enfermos que visiten en el Esta-

blecimiento cualquiera que sea su dolencia ó enfermedad, figurando en el encasillado de las altas el número de matrículas y año del expósito, el día, mes y año de su entrada en la Enfermería ó en el que lo visitare y clase de enfermedad, y en el de las bajas, la fecha de su curacion ó de su fallecimiento.

ART. 112. Cada fin de mes presentarán á la Junta de Gobierno una relacion de las enfermedades y defunciones ocurridas en la Casa durante el mismo con las observaciones que crean convenientes, sin perjuicio de que siempre que noten algun sintoma que les haga presumir puede desarrollarse alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Director, á fin de que éste pueda adoptar desde luego las precauciones necesarias para evitarla ó disminuir en lo posible sus efectos.

ART. 113. Tambien presentarán á la misma Junta cada fin de año una sucinta memoria del movimiento general ocurrido en la enfermería durante el periodo á que se refiera, enfermedades que han dominado, causas que á su juicio las hayan producido y medios que han empleado ó podrian emplearse para combatirlas.

ART. 114. Tendrán obligacion de vacunar en las épocas oportunas y siempre que se considere necesario á todos los expósitos residentes en la Casa y á los que estando á crianza externa fuesen presentados por sus respectivas amas al expresado objeto; asi como tambien si estas les presentasen por causa de enfermedad los expósitos que tienen confiados deberán inspeccionarlos y prescribirles el método curativo que aquellas han de seguir.

ART. 115. Cuando falleciese un expósito dará inmediatamente parte á la Direccion por medio de una papeleta en la que espresará el número y año del referido expósito, que será el que éste tenga marcado en el plomo, y además la enfermedad de que haya fallecido. La Hermana enfermera será la encargada de entregar en Secretaria la papeleta y plomo citados para que despues de confrontados se hagan los asientos en los libros correspondientes.

ART. 116. Si la Junta juzgase oportuno el nombramiento de un practicante para que cumpla las prescripciones de los facultativos, lo propondrá á la Superioridad.

Las obligaciones serán:

1.º Acudir donde conviniere y en caso de grave responsabilidad disponer que sea llamado el Médico de turno.

2.º Dar á este las noticias convenientes de lo que hubiese ocurrido durante su ausencia.

3.º Tener á su cargo el botiquin y dar parte al Director de las necesidades del mismo con el Visto Bueno del Médico.

## CAPITULO XVII.

### *De los Porteros.*

ART. 117. Habrá un portero con el sueldo que se le señale, manutencion y habitacion en el Establecimiento. Deberá ser de reconocida honradez y saber leer, escribir y cuentas.

Dará los toques de campana indicativos de las horas correspondientes con arreglo á la tablilla que tendrá á la vista.

A su cargo estarán las llaves de la puerta principal y demás que le confie el Director; su puesto será junto á dicha puerta principal que deberá tener abierta desde la salida hasta la puesta del sol, y no podrá abandonarla bajo pretexto alguno.

No permitirá que ninguno de los acogidos ni empleados en el Establecimiento salga del edificio, ni que nadie entre á visitarlo sino con pase del Director, pero franqueará la entrada al Señor Gobernador civil de la Provincia, al Señor Obispo, al Señor Visitador nombrado por la Superioridad, y á los vocales de la Diputacion Provincial, dando inmediatamente parte de su llegada al Director. Los pases de salida los guardará en su poder hasta que este disponga retirarlos; los de entrada los entregará al dia siguiente á la Direccion.

ART. 118. Habrá un portero para la oficina, el cual disfrutará el sueldo que le señale la Superioridad.

Sus obligaciones serán:

Acudir á la oficina á las 9 de la mañana ó antes si fuese necesario y permanecer en el puesto que se le señale á disposicion del Sub-Director.

Tener limpia la oficina y piezas inmediatas y arreglado su ajuar.

Cumplir todos los mandados y encargos que se le hagan.

## DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 119. Ninguno de los acogidos en el Establecimiento podrá salir del edificio sin pase del Director, ni se permitirá la entrada en el mismo sino á las personas que la tuvieren por la ley y disposiciones superiores.

ART. 120. Ningun dependiente del Establecimiento podrá ausentarse sin permiso del Director ó de la Junta de Gobierno.

ART. 121. Todos los dependientes de la Direccion están obligados á dar parte al Director de lo que ocurra respecto del comportamiento de las personas que estén á sus órdenes ó cargo, sean ó no de la clase de los acogidos por el Establecimiento: y de la inutilizacion y desmejora que experimenten los utensilios y efectos de su cargo y cuidado, haciendo los pedidos que fueren menester.

ART. 122. Ningun empleado del Establecimiento podrá ocupar en servicio propio á los acogidos en el mismo. Respecto de estos servicios deberán arreglarse dichos empleados á lo dispuesto en este Reglamento para los demás particulares.

ART. 123. Las horas de despacho en las oficinas de la Direccion y de la Administracion y Contabilidad, las fijará la Junta de Gobierno, sin perjuicio de señalar cada uno de sus individuos en la seccion que rige las horas extraordinarias que fueren menester.

ART. 124. La redaccion de los presupuestos y documentos de contabilidad, deberán arreglarse á los formularios aprobados por la Superioridad.

Las cuentas generales documentadas, deberán rendirse cada año remitiéndolas á la Superioridad antes del dia 10 del mes siguiente en que ha terminado el ejercicio de su referencia.

ART. 125. Todas las reformas ó modificaciones importantes del edificio y las nuevas construcciones, deberán hacerse con arreglo á planos ideados y presupuestados por un arquitecto previa aprobacion de la Superioridad.

ART. 126. Se procurará introducir y usar en el Establecimiento la lengua nacional.

ART. 127. No será válido ningun contrato que no esté hecho con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos asi generales del Gobierno, como especiales del Establecimiento; debien-

do el que lo hubiese intervenido ser responsable de las consecuencias.

ART. 128. El Establecimiento usará en su sello el Escudo de armas de la Provincia con la inscripción «CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS.»

ART. 129. Siempre que la Junta de Gobierno acordase cambiar el Reglamento ó modificar alguno de sus artículos, deberá proponerlo fundadamente á la Superioridad y hasta la aprobacion de esta, no podrá ponerse en práctica el cambio ó reforma.



# ÍNDICE.

	<u>PAGINAS.</u>
CAPÍTULO I. De los expósitos y su clasificacion. . . . .	3
» II. Formalidades para la admision por el torno. . . . .	id.
» III. De las nodrizas internas . . . . .	5
» IV. De las nodrizas externas. . . . .	8
» V. Del Torno. . . . .	10
» VI. Del departamento de destete y circunstancias que se requieren para su admision en él. . . . .	id.
» VII. Crianza externa. . . . .	11
» VIII. Ocupacion y educacion en el Establecimiento. . . . .	12
» IX. Del prohijamiento, naturalizacion y legitimacion. . . . .	13
» X. De la admision de los niños hijos de legítimo matrimonio. . . . .	15
» XI. Del Gobierno y Direccion del Establecimiento. . . . .	16
» XII. De la Direccion. . . . .	17
» XIII. De la Administracion. . . . .	20
» XIV. De las Hermanas de la Caridad. . . . .	21
» XV. Del Párroco. . . . .	22
» XVI. De los Médicos. . . . .	23
» XVII. De los Porteros. . . . .	25
Disposiciones generales. . . . .	26

# INDICE

Página		
	Capítulo I	De las expedientes y su clasificación
11	II	Formuladas para la admisión por el foro
12	III	De las notorias intemas
13	IV	De las notorias extranas
14	V	Del foro
15	VI	Del decaimiento de desiste y circunstancias que se re-
16		quieren para su admisión en el
17	VII	Contra extranas
18	VIII	Impugnacion y admision en el Establecimiento
19	IX	Del procedimiento, notificación y testamento
20	X	De la admision de los niños hijos de justissimo matrimonio
21	XI	Del Casamiento y Interccion del Establecimiento
22	XII	De la Interccion
23	XIII	De la Interdiction
24	XIV	De las Normas de la Ciudad
25	XV	Del Testamento
26	XVI	De los Mandatos
27	XVII	De los Partos
28	XVIII	Disposiciones generales

INDEX





RF-16-56